



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-75/2020

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORADORA:** ALICIA PAULINA  
LARA ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el veintiuno de noviembre del presente año en el expediente **JIN-72-PRI-055/2020**, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Tlanchinol, Hidalgo**, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla integrada por el Partido Acción Nacional.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

**1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los Acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa propia fecha.

**2. Suspensión del proceso electoral local.** El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e **Hidalgo**.

El siguiente cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3. Reanudación del proceso electoral local.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e **Hidalgo** y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las



acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral





de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

**4. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre posterior, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126, del Código Electoral; culminando el catorce de octubre siguiente.

**5. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de **Hidalgo**, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de **Tlanchinol**.

**6. Sesión de Cómputo Municipal.** El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Municipal de **Tlanchinol**, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, por lo que en algunos casos realizó el recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS
1		<b>6,047</b> (Seis mil cuarenta y siete)
2		5,210 (Cinco Mil doscientos diez)

3		2,609 (Dos mil seiscientos nueve)
4		971 (novecientos setenta y uno)
5		875 (Ochocientos setenta y cinco)
6		816 (Ochocientos dieciseis)
7		764 (setecientos sesenta y cuatro)
8		242 (Doscientos cuarenta y dos)
9		249 (Ochenta y nueve)
10	NO REGISTRADOS	5 (Cinco)
11	NULOS	779 (Trecientos treinta y ocho)
<b>TOTAL</b>		<b>18,567</b> <b>(Dieciocho mil quinientos sesenta y siete)</b>

Del recuadro anterior se advierte que el ganador de la elección en el Ayuntamiento de **Tlanchinol, Hidalgo**, fue el **Partido Acción Nacional**, de ahí que en la misma sesión el Consejo en cita, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que integran la planilla que obtuvo la mayoría de los votos en la citada elección, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

**8. Inconformidad.** En contra de los resultados precisados en el punto que antecede, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlanchinol**, promovió juicio de inconformidad.



**9. Resolución impugnada.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio de inconformidad citado con antelación en el sentido siguiente:

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Al ser infundados los agravios uno, dos y cuatro y se declara inatendible el tercero en esta instancia local se confirma los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Tlanchinol**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el **Partido Acción Nacional**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

[...]

Sentencia que fue notificada al actor el veintidós de noviembre siguiente<sup>1</sup>.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia referida anteriormente, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, Zuriel Abrego Hernández, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante el Consejo Electoral de **Tlanchinol**, Hidalgo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

**III. Recepción de constancias y turno.** El veintiséis siguiente, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias atinentes al mencionado juicio y en esa propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-75/2020** y dispuso turnarlo a la

---

<sup>1</sup> Visible a foja 156 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

## **ST-JRC-75/2020**

Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo reseñado se cumplimentó en la propia fecha mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

**IV. Radicación.** El veintisiete posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**V. Escrito de tercero interesado.** El posterior veintiocho de noviembre fue presentado ante la autoridad responsable el escrito por el cual el Partido Acción Nacional pretende comparecer como tercero interesado en el juicio al rubro indicado, el cual fue recibido en Sala Regional Toluca el veintinueve siguiente.

**VI. Vista y requerimiento.** En diversas fechas, la Magistrada Instructora ordenó: *(i)* dar vista con la demanda, el dictamen consolidado, la resolución y demás documentación vinculada con el informe de campaña de los ingresos y gastos a los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de **Tlanchinol**, Hidalgo, postulados por el **Partido Acción Nacional**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera: *(ii)* requirió al Consejo y/o al Tribunal local, respectivamente, para que remitieran los escritos originales que eventualmente pudieran presentar los ciudadanos integrantes de la planilla ganadora, o en su caso, que certificaran la falta de la misma y *(iii)* requirió al Instituto Nacional Electoral para que remitiera la certificación correspondiente respecto de quien o quienes presentaron recurso de apelación en contra de éste en el lapso de su posible impugnación.



**VII. Informe de la UTF.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/13247/2020** signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hizo de conocimiento de Sala Regional Toluca, que le fue notificado a la planilla ganadora la vista vía correo electrónico registrado en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

**VIII. Requerimiento.** El siete de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó requerir al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo Local en Hidalgo para que informaran si se habían presentado quejas en materia de fiscalización en contra de los partidos que integran la candidatura común y la planilla ganadora, así como si se han presentado demandas relacionadas con el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

**IX.** Informe del Instituto Nacional Electoral. El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el cuatro de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, el ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por

un Tribunal Electoral local, por la que se impugnó los resultados de la elección del Ayuntamiento de **Tlanchinol**, Estado de Hidalgo; acto y entidad federativa que pertenecen a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”** y **6/2020**, **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**; el Acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la **“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, así como el Acuerdo General de la Sala Superior





del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, “**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86,

párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada fue dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinte y notificada el veintidós siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el posterior veinticinco de noviembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable en la demanda, resulta oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda está acreditado como Representante ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlanchinol**, Hidalgo, además, el Tribunal responsable le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con el requisito en estudio, debido a que el partido político referido fue quien promovió el juicio de inconformidad al cual le recayó la resolución ahora reclamada, la cual, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

**e) Definitividad y firmeza.** En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

**f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se colma el requisito en virtud de que el partido político actor, aduce que la sentencia viola los artículos 14, 16, 17 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que esa exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto<sup>2</sup>.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal de **Tlanchinol**, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

**h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** La reparación solicitada es factible, ya que de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber**

**modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendieron la revocación de los resultados de la elección que considera ilegal.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.** En el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, comparece Amaury Median Escudero, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Tlanchinol**.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, enseguida se analiza su procedencia:

**a) Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

El Partido Acción Nacional comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se considera cumplido el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

Tal y como se desprende de la cédula de retiro de la publicitación del medio de impugnación respectivo, en la que se hace constar que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, fue colocada en los estrados a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del año en curso, y se retiró siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho siguiente, en tanto que del escrito de comparecencia presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que fue recibido en esa última fecha en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, a las quince horas con treinta minutos, de ahí que se considere oportuna.

**c) Interés jurídico.** Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez que, en la sentencia controvertida, se confirmaron los resultados



consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad, con cabecera en **Tlanchinol**, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, la pretensión del compareciente es que se confirmen los resultados obtenidos en la elección municipal citada, de ahí que resulta incompatible con el partido político actor, porque pretende que se revoque al aducir diversas causales para la nulidad de la elección.

**CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, analizó los agravios planteados por partido político actor de la siguiente manera:

- **Actos anticipados de campaña.** La responsable lo calificó infundado porque tales hechos habían sido motivo de estudio en el expediente TEEH-PES-027/2020 cuya sentencia se dictó el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en el sentido de declararlos inexistentes, además de que el doce de noviembre siguiente Sala Regional Toluca confirmó tal resolución.

- **Separación Iglesia-Estado.** El Tribunal responsable expuso que el actor manifestó que el trece de octubre de dos mil veinte, en la comunidad de Santa María, **Tlanchinol**, Hidalgo, se llevó a cabo un evento de campaña de Marcos Bautista Medina, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal, donde se repartió un tríptico con la leyenda “*apoyo a las fiestas patronales y antorchas guadalupanas*” y en el fondo la imagen de la Virgen de Guadalupe, haciendo referencia sobre apoyos para fiestas patronales, razón por la cual consideraba que se vulneró el principio constitucional de Iglesia-Estado.

El agravio se calificó infundado dado que en la legislación se desprende el principio de separación Iglesia-Estado, y que la propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes: no se deberá emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionan con racismo o la religión, por lo que uno de los fines de la separación de ese principio es el conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso.

El Tribunal responsable expuso que el partido político actor para acreditar su dicho, ofreció un protocolo de fe de hechos, al cual le otorgó valor

probatorio pleno respecto de su existencia en términos del artículo 361, del Código Electoral local.

Se expuso, que en ese documento, la notaria adscrita relató que el trece de octubre del año en curso, se presentó en la comunidad **Santa María, Tlanchinol**, y se entrevistó con Zuriel Abrego y José Pérez, donde se estaba llevando un evento político del candidato del Partido Acción Nacional en el que expuso que se repartía propaganda (tríptico), por lo que a solicitud de Zuriel Abrego se agregó uno al apéndice del instrumento notarial.

El Tribunal responsable indicó que la notaria relató que del tríptico se desprendía apoyo para fiestas patronales, el cual raía la imagen de la virgen de Guadalupe.

De ese medio de prueba, la responsable expuso que no obstante que había sido realizado por un notario público, lo cual le otorgaba valor respecto de su existencia, pero no así respecto su contenido, ello,



porque si bien la notaria agregó al apéndice un tríptico, no indicó de donde lo obtuvo, es decir, quien se lo dio.

Por tal razón, el Tribunal responsable concluyó que ello era importante para dar certeza a la actuación de la notaria, máxime que el tercero interesado exhibió un tríptico, el cual tiene valor de indicio y en el cual no aparece lo referente a las fiestas patronales ni mucho menos imágenes religiosas, razón por la cual, en la especie tal extremo no se probó.

- **Rebase de tope de gastos de campaña.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo expuso que el problema a resolver consistía en determinar si se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral relativa al rebase de tope de gastos de campaña establecido en más de 5%.

La autoridad responsable expuso que el enjuiciante se agravió de que la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional rebasó el límite fijado por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo **IEEH/CG/022/202011**, de **\$304,927.80** (TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE 80/100 MN), para los partidos políticos que contendieron en la elección de renovación del citado Ayuntamiento, y no obstante ello, se erogó un cúmulo de gastos en propaganda política.

Por lo anterior, el Magistrado Instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización efecto de que remitiera el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del Informe de campaña de los ingresos y gastos de Marcos Bautista Medina entonces candidato a Presidente Municipal de **Tlanchinol, Hidalgo**, por el Partido Acción Nacional, respecto al proceso electoral local 2019- 2020.

La citada Unidad, informó que el veintiséis de noviembre se aprobaría el Dictamen Consolidado, por lo que posterior a esa fecha se tendría

## ST-JRC-75/2020

conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional.

Con base en ello, el Tribunal Electoral determinó que se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de nulidad únicamente con base en los señalamientos y pruebas que el promovente ofreció, ya que, por un lado carecían por sí mismos de eficacia demostrativa, ya que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser planteado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad competente, a efecto de exponerlo en esa instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar, en su caso, constituía un vicio invalidante de la elección.

Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que para la acreditación de la causal de nulidad invocada primero debían emitirse el Dictamen

consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que calificó de inatendible el disenso; sin embargo, dejó a salvo los derechos del accionante para que una vez aprobado el Dictamen consolidado y en caso de que la resolución resultara adversa a sus pretensiones, pudiera hacer valer el medio de impugnación de alzada ante esta Sala Regional con el objeto de demostrar el supuesto exceso de gastos de campaña que refirieron.

**-Compra de votos.** El Tribunal precisó que el partido actor expuso como agravio que Jorge Rangel era una persona que ofrecía apoyos a las personas que votaran por el Partido Acción Nacional, el cual se calificó infundado ya que aun y cuando el protocolo notarial tenía valor probatorio pleno por ser una documental pública, de su contenido se desprendía el desahogo del testimonio de Magali Hernández Medina quien refería que la citada persona ofreció dar apoyo a los ciudadanos siempre que votaran por ese instituto político, de modo que en tales condiciones sólo surtía efectos como un indicio dado que el notario no





dio fe de los hechos narrados, de modo que eran necesarios otros medios de prueba que robustecieran su dicho.

En lo tocante a las tomas de pantalla donde supuestamente Jorge Rangel ofrecía apoyos a cambio de votos, el Tribunal responsable expuso que tales probanzas técnicas debían describirse pormenorizadamente sin que ello hubiese sucedido, de ahí que se desestimó el motivo de inconformidad.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** La parte actora hace valer como agravios planteamientos relativos a la congruencia interna de la resolución controvertida, dado que, en su opinión, el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria de un testimonio notarial, y consideró, que el actor no acreditó con pruebas idóneas y suficientes las conductas que sustenta en los siguientes agravios.

- **Indebida valoración probatoria del testimonio notarial.** El partido político actor alega que le irroga perjuicio el hecho de que el Tribunal responsable demerite el valor probatorio de una documental pública consistente en una fe de hechos notarial, a la cual le corresponde asignarle un valor de prueba plena, porque el notario tiene la función de dar fe pública, de manera que los actos que realice se presumen verdaderos, ciertos y reales con base en la seguridad jurídica que brinda.

Por lo anterior, argumenta que el instrumento notarial número **30,974** hace prueba plena de los hechos que ocurrieron el trece de octubre de dos mil veinte consistentes en:

- El fedatario público se constituyó directamente en la comunidad de Santa María **Tlanchinol** aproximadamente a las 18:26 horas el trece de octubre de dos mil veinte.
- El fedatario público se identificó en su carácter de notaria.

## ST-JRC-75/2020

- Que en el evento con banda de viento y playeras blancas con el logotipo del Partido Acción Nacional se encontraba el Señor Marcos Bautista Medina.
- Que se encontraba acompañado de aproximadamente de mil personas.
- Durante el mitin, la fedataria observó que las personas con playeras blancas y logotipo del Partido Acción Nacional se encontraban repartiendo propaganda electoral en forma de tríptico a nombre del candidato Marcos Bautista Medina.
- Que agregó uno de los trípticos al apéndice y describió su contenido destacando: “*Apoyo a las fiestas patronales y antorchas Guadalupanas*” incorporando una imagen de la Virgen de Guadalupe rodeada con flamas en el pebetero de una antorcha.
- Que dentro del contenido del tríptico se acompaña “He destacado por ser un prestador de servicio social en mi comunidad en cargos como Comité de la Asociación de padres de familia, fiscal de la iglesia, subdelegado de mi localidad...”

Señala, que los hechos ocurridos y su inscripción en el acta notarial no fueron producto de una narración formulada ante el fedatario por parte de un tercero, sino que fue el mismo fedatario quien a través de sus sentidos percibió los hechos acontecidos en la forma en que fueron transcritos por el en el acta notarial, los cuales cuentan con fe pública.

El partido actor expone que en el caso hay plena coincidencia entre el contenido del acta notarial con el documento anexo (folleto) que obra en el apéndice de la misma el cual describe.

El enjuiciante indica que el Tribunal responsable reconoció al documento notarial pleno valor probatorio sobre su existencia, de conformidad con el artículo 361, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, refiere que en la resolución combatida se reconoce que la notaria hizo constar que se encontraban repartiendo trípticos, por



lo que a solicitud de Zuriel Abrego se agregó uno al apéndice, del que se advierte que no sólo se ofrece apoyo para fiestas patronales, sino además traía la imagen de la virgen de Guadalupe.

De esa manera, el partido actor sostiene, que el órgano jurisdiccional responsable no tuvo duda de que la fedataria pública se constituyó en el lugar de los hechos, constató que el personal con playeras del Partido Acción Nacional estaba repartiendo entre los asistentes el folleto, describió su contenido que vio en ese momento y ante la petición de Zuriel Abrego lo incorporó como anexo.

De ahí que el órgano jurisdiccional responsable valoró indebidamente la fe de hechos, al sostener que no obstante, el documento notarial fue realizado por un notario público, le reconoce valor respecto de su existencia pero no de su contenido, al señalar que si bien la notaria agrega al apéndice un tríptico, no establece de donde lo obtuvo, es decir quien se lo dio, lo cual es importante para dar certeza a la actuación de la notaria, máxime que el tercero interesado exhibe un tríptico el cual

tiene valor de indicio y en ese no aparece lo referente a las fiestas patronales ni mucho menos imágenes religiosas, por tales motivos el estima que el actor no probó con pruebas idóneas y suficientes los hechos que pretende demostrar.

Por otra parte, señala que la consideración del Tribunal responsable respecto a que la notaria omitió mencionar de qué forma obtuvo el folleto, es un elemento irrelevante para la materia de prueba, ya que lo que interesa es que se trató de un mitin con la presencia del candidato del Partido Acción Nacional y alrededor de 1000 asistentes a los que se les repartieron folletos que tenían promesas de campaña con motivos y símbolos religiosos, siendo tales hechos los que son trascendentes en la materia electoral.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante sostiene que si la notaria se encontraba a distancia tal que le permitió percatarse de los hechos narrados, es válido inferir que recibió el folleto de manos de las personas con playeras del Partido Acción Nacional que los repartían, tal como lo narró la notaria ya que se encontraban entre las mil personas presentes en el mitin, y que en el caso de que el tercero interesado estime que lo asentado por la notaria no ocurrió en la forma exacta que lo describió, tiene la carga procesal de aportar pruebas con la misma calidad que den sustento a su dicho, ya que solo de esta forma podría desvirtuarse el instrumento público.

**- Violación al principio separación Iglesia-Estado.** El partido político actor alega que el candidato del Partido Acción Nacional utilizó elementos religiosos dentro de su propaganda política, ya que se tiene plenamente acreditado que el trece de octubre del año en curso, el referido candidato a través de sus activistas repartió un folleto en donde se compromete al apoyo a la religión católica e incluye la imagen de la Virgen de Guadalupe.

En el tenor apuntado estima que esa violación resulta determinante para el resultado de la elección en virtud de que, conforme a la fe de hechos notarial, el trece de octubre de dos mil veinte, cuando se celebró el mitin, acudieron aproximadamente mil personas cantidad que supera al número de votos de diferencia entre el primero y segundo lugar que es de 837 votos, de modo que si ello no hubiese ocurrido el resultado de la votación hubiese sido distinto.

Por otra parte, el accionante argumenta que se actualiza la determinancia cualitativa dado que en el caso, la demanda de nulidad de la elección radica en la violación a principios constitucionales inherentes a la validez de las elecciones, lo que implica una transgresión directa a los artículos 41, fracción I, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la



actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

- **Actos de coacción y compra de votos.** Sostiene el accionante que desde la instancia primigenia expuso la compra de votos y coacción por parte del Señor Rangel quien estuvo ofreciendo apoyos a cambio de la obtención de sufragios tal como lo hizo constar con el testimonio presentado por Magali Hernández Medina, quien manifestó que el referido Señor Rangel se presentó en su comunidad a ofrecerle apoyo económico y material para la construcción a fin de que votara por el Partido Acción Nacional.

Lo cual a juicio del promovente lesiona el principio de congruencia ya que la responsable resta valor probatorio al testimonio por el cual consta la repartición de propaganda de contenido religioso a partir de una prueba documental indiciaria presentada por el tercero.

- **Rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato electo.** El partido político actor sostiene que le irroga perjuicio el hecho

de que el órgano jurisdiccional responsable se haya apresurado a emitir una resolución antes de que se aprobara la resolución del Dictamen Consolidado, ya que la prueba para tener por acreditado el rebase en el tope de gasto de campaña es ese documento, de ahí que solicita que para la resolución del medio de impugnación se espere a que sea aprobado el Dictamen Consolidado y que quede firme, ya que sólo a partir de esa circunstancia la Sala Regional podrá resolver si una vez actualizado el rebase en el tope de gasto de campaña, procede a declarar la nulidad de la elección por la referida causal.

**SÉPTIMO. Estricto derecho.** Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** La *pretensión* del partido político actor es que se revoque la sentencia impugnada, a partir de la indebida valoración probatoria que realizó la autoridad responsable y el alcance demostrativo para tener por colmado las irregularidades que estima se cometieron durante el proceso comicial en comento.

De ese modo, la *litis* se centra en determinar si le asiste razón al partido político actor, o si por el contrario la sentencia combatida se dictó conforme a Derecho.

El estudio de los motivos de inconformidad se realizará conforme al orden planteado por el partido político actor, atento a la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>3</sup>.

Los agravios relativos a la indebida valoración probatoria del testimonio notarial se califican **infundados** porque contrario a lo sostenido por el partido político actor, el órgano jurisdiccional responsable realizó una correcta valoración del citado documento, arribando a la conclusión de que en caso no se acreditaban las irregularidades denunciadas, razón

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4*, Año 2001, páginas 5 y 6.



por la cual no resulta conducente atender la pretensión de nulidad de elección demandada, con base en la afectación del principio de separación Iglesia-Estado que debe prevalecer en los comicios, por las siguientes consideraciones.

El análisis del diseño se organiza de la manera siguiente: primero se realizarán las puntualizaciones pertinentes sobre el principio de separación Iglesia-Estado en la materia electoral; después se llevará el estudio del alcance demostrativo del testimonio notarial realizado por la autoridad responsable, y finalmente, la imposibilidad del análisis relativo a la concreción de la hipótesis de nulidad de elección.

El partido político actor expone la indebida valoración del testimonio notarial **30,974** expedido por la Notaría Pública número 1 en la Ciudad de **Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

*-Para efectos de su análisis se estima necesario insertar la probanza documental, la cual se inserta a continuación-*

Lic. Octavio Hernández Valencia

Notario Titular

Lic. Rosa Ortiz Hernández

Notario Adscrito

Notaría Pública Núm. 1 y del Patrimonio Inmueble  
Av. Generales Azuara Núm. 27 Huejutla,



NÚMERO DE LIBRO (CDX-410)

INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO (30,974)

En la Ciudad de Huejutla de Reyes Estado de Hidalgo, a los 22 veintidós días del mes de Octubre del año 2020 dos mil veinte, YO CIUDADANA LICENCIADA ROSA ORTIZ HERNÁNDEZ, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, con ejercicio en este Distrito Judicial y con residencia en esta ciudad, quien actúa indistintamente en el protocolo del Titular LICENCIADO OCTAVIO HERNANDEZ VALENCIA, en términos de lo que establecen los artículos 20 veinte y 48 cuarenta y ocho de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Hidalgo y por autorización expresa, HAGO CONSTAR: Que el día 11 once de Octubre de 2020 dos mil veinte; el LICENCIADO ZURIEL ABREGO HERNANDEZ, quien manifestó ser Representante ante el Consejo Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional de Tlanchinol, Hidalgo, se presentó a las oficinas de esta Notaría Pública y mediante oficio de fecha diez de Octubre de 2020 dos mil veinte, solicitó mi presencia en la Comunidad de Santa María, Tlanchinol, Hidalgo, para el día 13 trece del mes de Octubre de 2020 dos mil veinte, a las 18:00 horas, con el objeto de dar fe de los muebles u objetos de propaganda utilizados por la campaña del Candidato a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo por el Partido Acción Nacional, el Señor Marcos Bautista Medina.

Con fundamento en el artículo 111 ciento once, 120 ciento veinte y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Hidalgo, la suscrita Notario DOY FE: El día 13 trece de Octubre de 2020 dos mil veinte, me presenté en la Comunidad de Santa María, Tlanchinol, Hidalgo; aproximadamente a las 18:26 horas, y procedí a identificarme como Notaria Adscrita a con el solicitante y el Jael Aldair Pérez Velasco y les hice saber el motivo de mi presencia; en dicho lugar se estaba desarrollando un evento proselitista, acompañado de Banda de viento, playeras blancas con logotipo del Partido Acción Nacional; en él evento se encontraba una

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PROSECUCIÓN

COTEJADO



persona del género masculino que presenta rasgos fisionómicos que corresponden a los del Señor Marcos Bautista Medina (esto lo sé en virtud de que había lonas con su imagen y nombre) y quien vestía pantalón de mezclilla color azul, camisa color blanco y chaleco con color azul marino, ataviado de un adorno con flores y coronas en color amarillo; acompañado de aproximadamente 1000 mil personas que usaban globos color azul en forma de popote.-----

- - - En el mitin observé que las personas portaban playeras con logotipo del Partido Acción Nacional encontraban repartiendo **propaganda electoral en forma tríptico**, (a solicitud del Señor Zuriel Abrego Hernández, agregó al apéndice de este instrumento y al testimonio notarial) a **nombre del Candidato Marcos Bautista Medina**, consistiendo con cuyas características y texto, transcribo: Foja 1.- "Marcos Bautista.- vota este 18 de octubre.- Logo del PAN con una equis.- Imagen del candidato Marcos Bautista quien viste camisa tipo vaquero en color azul.- ¡Menos palabras, Mayores resultados!.- Foja 2.- "Soy Marcos Bautista Medina, originario de la comunidad de San José Tlanchinol, Hidalgo, nació el día 10 de octubre de 1970, hijo de la Sra. Elodia Medina Ruiz y el Señor Bardomiano Bautista Torres. Cursé mi educación básica en mi localidad. Me casé con la Sra. Alicia Castro Hernández con quien formé una familia, mis hijos; Diana Laura y Marco Josué.- Fotografía en la que aparece Marcos Bautista Medina en compañía de una persona del género femenino quien porta un vestido negro con detalles en amarillo, de igual se observan dos jóvenes, uno del género masculino quien viste de color azul y que al igual que Marcos Bautista Medina se encuentra ataviado con flores amarillas; mientras que una del género femenino aparece con un sombrero en la mano.- Foja 3.- "Conozco las necesidades prioritarias de mi municipio es por ello que durante mi administración como Presidente Municipal me comprometo a; Crear el programa alimentario municipal; Impulsar el ámbito agropecuario; Crear un programa

Página 2

Lic. Octavio Hernández Valencia  
Notario Titular

Lic. Rosa Ortiz Hernández  
Notario Adscrito

Notaría Pública Núm. 1 y del Patrimonio Inmueble Federal  
Av. Generales Azuara Núm. 27 Huejutla, Hgo.



integral de mejoramiento de los servicios de salud;  
 Promover actividades para los Jóvenes; Impulsar a  
 emprendedores y promover el empleo; Gestionar programas  
 de cuidado el medio ambiente; Reestructurar los servicios  
 y organización municipal; Apoyo a las fiestas patronales  
 y antorchas guadalupanas; se observa un pequeño logotipo  
 de alimentación en color azul, un logotipo en color azul  
 cuyo significado se desconoce, un icono de un estetoscopio  
 y en la parte baja detrás del texto que señala "Apoyo a  
 las fiestas patronales y antorchas guadalupanas" se  
 aprecia la imagen de la Virgen de Guadalupe rodeada con  
 flores en el pabetero de una antorcha.- Foja 4.- Se  
 observa al Señor Marcos Bautista Medina vistiendo una  
 camisa a cuadros azul y un sombrero, en donde se puede  
 apreciar a su alrededor una milpa.- ¡Hombre humilde y de  
 trabajo! Soy emprendedor desde muy joven, inicié mi  
 negocio en el año 2000, una pequeña ferretera, la cual es  
 hasta la fecha atendida por mi familia y en la que he  
 generado empleos directos para algunas personas de mi  
 localidad.- Foja 5.- Me considero una persona humilde,  
 de valores ampliamente comprometido con el bien común y  
 prosperidad de mi Municipio. He destacado por ser un  
 prestador de servicio social en mi comunidad en cargos  
 como; Comité de la asociación de padres de familia, fiscal  
 de la iglesia, subdelegado de mi localidad.- imagen del  
 Candidato Marcos Bautista Medina con la misma vestimenta,  
 camisa azul a cuadros y sombrero.- Foja 6.- Los cargos  
 públicos en lo que me he desempeñado son: 2012-2015  
 Tesorero Municipal.- 2018-2019 Presidente de Comité  
 Municipal del Partido Acción Nacional en Tlanchinol.-  
 Militancia en el PAN por más de 20 años.- **Trabajando  
 siempre por el bienestar de los Tlanchinolenses.**- se  
 aprecia un símbolo de reciclaje.- Siendo las 20:50 veinte  
 horas con cincuenta minutos, del día citado, se cierra la  
 presente para todos los usos legales a que haya lugar.-  
 A solicitud del compareciente se agrega al testimonio  
 notarial y al apéndice de este instrumento el tríptico  
 que se describió en la presente, y el oficio de solicitud

SE  
DE  
ESTR  
Y PRO  
ACT

COTEJADO



de la fe de hechos.- (Anexo A y B). - - - - -

- - - **AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.**- De conformidad con lo previsto y sancionado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales, se le informa al compareciente que esta notaría pública, los manejará de acuerdo a la legalidad, en el sentido de preservar la privacidad y que toda la información proporcionada sólo será utilizada para los fines indispensables en la prestación y realización del servicio notarial. - - - - -

- - - **Por sus generales** y previa la protesta de ley para conducirse con la verdad advertidas de la penas en que incurrir las personas que se conducen con falsedad, los comparecientes manifiestan ser: **EL LICENCIADO ZURIEL ABRIGO HERNANDEZ**, originario de Otongo Tepehuacan Guerrero, Hidalgo, de 35 treinta y cinco años de edad, por haber nacido el día 20 veinte de Julio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, Soltero, Agente de Seguros, con domicilio en Calle 16 de Enero número 23 Barrio Morelos Tlanchinol, Hidalgo, Código Postal 43150 cuarenta y tres mil ciento cincuenta.- El compareciente de Nacionalidad mexicana, misma que conserva, manifiesta estar al corriente en el pago de impuesto sobre la renta sin habérmelo acreditado.- - - - -

- - - La suscrita notario **C E R T I F I C O**: **I.**- La veracidad de los hechos aquí asentados que aprecie objetivamente con mis sentidos.- **II.**- Que el compareciente se identificó con Credencial para votar con fotografía número 1428097700628, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores. **III.**- Que a mi juicio tiene capacidad legal para contratar y obligarse.- **IV.**- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los documentos que he tenido a la vista y a los cuales me remito. **V.**- Que me presenté como Notario Adscrito ante la personas que intervinieron en el acta y me identifiqué ante ellos y le hice saber su derecho que tiene para concurrir a la oficina de esta Notaría dentro del término de cinco días, con el fin de leer la presente acta y en

Lic. Octavio Hernández Valencia  
Notario Titular

74

Lic. Rosa Ortiz Hernández  
Notario Adscrito

Notaría Pública Núm. 1 y del Patrimonio Inmueble Federal  
Av. Generales Azuara Núm. 27 Huejutla, Hgo.

su caso hacer las aclaraciones que juzguen convenientes y firmarla si así lo desean. VI.- Leída que fue íntegramente al compareciente la presente acta y explicada la fuerza y validez legal de su contenido, manifiesta su conformidad, ante mi.- DOY FE. - - - - -

- - - LA LICENCIADA ROSA ORTIZ HERNÁNDEZ, NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO; FIRMAS ILEGIBLES, UN SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO TITULAR LICENCIADO OCTAVIO HERNÁNDEZ VALENCIA. - - - - -

- - - AUTORIZACIÓN.- HOY 22 VEINTIDOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, AUTORIZO DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO, POR NO CAUSAR NINGÚN IMPUESTO. - - - - -

- - - ES EL PRIMER TESTIMONIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO, QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE HUEJUTLA DE REYES ESTADO DE HIDALGO, A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A FAVOR DEL LICENCIADO ZURIEL ABREGO FERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE TLANCHINOL, HIDALGO QUE VA EN TRES FOJAS ÚTILES SELLADAS Y FIRMADAS DEBIDAMENTE COMO LO MARCA LA LEY.- DOY FE. - - - - -

REPARAR DE  
ESQUEMA  
PRIMERO

*[Handwritten signature]*

COTEJADO



*[Handwritten signature]*





Del contenido del testimonio notarial se obtiene que se hicieron constar diversos hechos como se advierte a continuación:

- Que el once de octubre de dos mil veinte el Licenciado Zuriel Abrego Hernández, quien manifestó ser representante ante el Consejo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de **Tlanchinol**, Hidalgo, se presentó a las oficinas de la Notaria Pública número 1, a fin de solicitar la presencia de la fedataria pública en la comunidad de **Santa María, Tlanchinol, Hidalgo**, para el día trece de octubre del año en curso, a las dieciocho horas, con el objeto de dar fe de los muebles u objetos de la propaganda utilizados por la campaña del candidato a Presidente Municipal de **Tlanchinol**, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, el señor Marcos Bautista Medina.
- La fedataria pública se constituyó directamente en la comunidad de **Santa María Tlanchinol**, Hidalgo, aproximadamente a las dieciocho horas con veintiséis minutos el trece de octubre de dos mil veinte.
- La Notaria pública se identificó en su carácter de fedataria con el solicitante y con Jael Aldair Pérez Velasco y les hizo saber el motivo de su presencia.
- Que se estaba desarrollando un evento proselitista acompañado con banda de viento y playeras blancas con el logotipo del Partido Acción Nacional y en el evento se encontraba una persona del género masculino que presentaba rasgos fisonómicos coincidentes con los del Señor Marcos Bautista Medina. (lo cual supo en virtud de que había lonas con su imagen y nombre).
- Que se encontraba acompañado aproximadamente de mil personas.

- Durante el mitin, la fedataria observó que las personas que portaban playeras blancas y logotipo del Partido Acción Nacional se encontraban repartiendo propaganda electoral en forma de *tríptico* (a solicitud del señor Zuriel Abrego Hernández agregó al apéndice del instrumento y al testimonio notarial) a nombre del candidato Marcos Bautista Medina.
- Describió su contenido destacando: “*Apoyo a las fiestas patronales y antorchas Guadalupanas*” se aprecia la imagen de la Virgen de Guadalupe rodeada con flamas en el pebetero de una antorcha.
- Asimismo, se acompaña la leyenda “He destacado por ser un prestador de servicio social en mi comunidad en cargos como Comité de la Asociación de padres de familia, fiscal de la iglesia, subdelegado de mi localidad”.

Del propio contenido del testimonio notarial se desprende que aun cuando fue el once de octubre de dos mil veinte, por parte de quien manifestó ser representante ante el Consejo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de **Tlanchinol**, Hidalgo, solicitó la presencia de la fedataria pública en la comunidad de **Santa María, Tlanchinol**, Hidalgo, para el día trece de octubre del año en curso; sin embargo, tal documental fue elaborada hasta el día veintidós de octubre de dos mil veinte, esto es, nueve días después, lo que revela la falta de inmediatez en su elaboración.

Del resultado de la valoración probatoria de la documental en análisis, se advierte que aún y cuando se acredita la realización de diversos actos relacionados con la celebración de un acto proselitista del Partido Acción Nacional relativo a la elección de Ayuntamiento de **Tlanchinol**, Hidalgo, lo cierto es, que tal y como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, de la fe de hechos no se logra acreditar fehacientemente



los actos que se pretenden probar, relativos a que en el evento se entregó propaganda electoral con símbolos religiosos.

Lo anterior, porque de la valoración realizada al testimonio notarial en ninguna parte se advierte, que la fedataria haya hecho constar de dónde obtuvo ese tríptico o si alguna de las personas que asistieron se lo proporcionó, lo único que refirió es que: “*se encontraban repartiendo propaganda electoral en forma de tríptico*”, sin que de tal manifestación se desprenda plenamente que le hayan entregado un folleto.

Por lo anterior, no le asiste la razón al enjuiciante cuando sostiene que es irrelevante el hecho de que la fedataria pública no hiciera constar que ella forma obtuvo el folleto, ya que si la notaria se encontraba a una distancia cercana que le permitía percatarse de los hechos narrados, entonces, pudo hacerse de los folletos; empero, esta última circunstancia no se hace constar de ese modo.

Lo **infundado** de sus argumentos radica en que el punto toral para tener por acreditado que en el caso se entregó propaganda electoral con símbolos religiosos, era precisamente que se hiciera constar de qué manera la obtuvo y quién se la proporcionó, de lo contrario carece de certeza la actuación en la que se hacen constar los hechos respecto a un documento del cual no justifica su procedencia.

De manera que no resulta válido inferir que la fedataria recibió el tríptico por personas que estaban en el mitin repartiendo propaganda como lo pretende el promovente, dado que el acta se levantó nueve días después no se asienta ese hecho, sumado a que esa inferencia del promovente no se logra acreditar en forma fehaciente.

Tal circunstancia, le resta valor probatorio a su argumento de que agregó al apéndice un folleto describiendo su contenido cuando en la documental no se hizo constar cómo y de quién lo obtuvo.



## ST-JRC-75/2020

Lo anterior, cobra relevancia en virtud de que el tercero interesado al comparecer al juicio primigenio mediante escrito de veintiocho de octubre del año en curso, negó en forma lisa y llana que el Partido Acción Nacional, sus candidatos, dirigentes o voceros hayan elaborado y ordenado la distribución de la propaganda del supuesto tríptico al que se refiere el partido político actor en su demanda<sup>4</sup>.

Asimismo, el citado representante de ese partido político refirió que desconocía la autoría del documento porque el partido político que representa, sus candidatos y dirigentes se enteraron de su existencia con la presentación del escrito del juicio de inconformidad, por lo que se indicó que se presumía que se trataba de propaganda apócrifa o alterada ajena a la campaña electoral del partido que representa y sus candidatos, de ahí que objetó ese medio de prueba tanto en su admisión, desahogo, valoración y alcance probatorio.

A las manifestaciones realizadas, anexó un ejemplar original del tríptico<sup>5</sup> elaborado con motivo de la campaña del candidato Marcos Bautista Medina, a la Presidencia Municipal de **Tlanchinol**, Hidalgo, en el cual no se hace alusión a símbolos o elementos religiosos, al cual se le otorgó valor probatorio de indicio.

De esta forma, al existir un elemento probatorio diverso del tríptico en cuestión, la falta de inmediatez en que se elaboró el acta que contiene la fe de hechos, la falta de precisiones en que incurre la Notario Público respecto a la forma en que se allegó del tríptico, lo cual resultaba indispensable, en atención a que adquiere una fuerza probatoria distinta que ella hubiera asentado que le fue directamente entregada por un simpatizante del Partido Acción Nacional a que el tríptico le hubiese sido entregado por representante ante el Consejo Municipal del Partido

---

<sup>4</sup> Escrito que se encuentra agregado a foja setenta y uno del cuaderno accesorio del juicio de inconformidad JIN-072-PRI-055/2020.

<sup>5</sup> Tríptico que se encuentra agregado a foja ciento once del cuaderno accesorio del juicio de inconformidad JIN-072-PRI-055/2020.





Revolucionario Institucional de **Tlanchinol**, Hidalgo, quien es la persona que contrató sus servicios.

Además, del análisis de la documental en examen se observan otras imprecisiones, tales como la relativa a la forma en que calculó al número de personas que estaban reunidas en el evento proselitista (más de mil).

Todas esas circunstancias le restan valor probatorio pleno al testimonio notarial, de manera que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, en la especie no se acreditaron las irregularidades consistentes en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral y que la misma se haya distribuido, al advertirse una deficiencia intrínseca en el instrumento notarial con el que se pretende probar la exigencia de propaganda electoral con contenido religioso.

En el caso, el partido político actor estaba compelido a presentar las pruebas necesarias a fin de acreditar los extremos que pretendía probar, lo cual en la especie no aconteció ya que sólo se constriñe a apoyar sus alegaciones con el testimonio cuestionado y con diversas fotografías que inserta en su escrito de demanda de las cuales no es posible advertir la entrega de trípticos y menos aún que estos tuvieran elementos o símbolos religiosos.

Por lo anterior, se evidencia una insuficiencia probatoria, ya que la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos relativos a la distribución de la propaganda electoral con elementos religiosos, pero en cambio no lo hizo.

Esto es, con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios, la parte actora pudo acudir oportunamente ante la propia autoridad electoral local, concretamente, para solicitar la actuación de la Oficialía Electoral a efecto de que ésta pudiera constatar la realización

## **ST-JRC-75/2020**

actos irregulares, en tanto los funcionarios electorales adscritos encargados de dicha función cuentan con fe pública en el ejercicio de su encargo, acorde a lo dispuesto en los artículos 68, fracción XX, y 70, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

También pudo indagar si en alguna nota periodística se hacía alusión a la realización de la reunión y aportarla con su demanda primigenia; tomar fotografías o algún otro registro con elementos técnicos (*v. gr.*, video), en las que se advirtiera que se estuvo distribuyendo propaganda electoral con símbolos religiosos.

En su defecto, la parte promovente también pudo denunciar ante el propio organismo público local el acto que consideraba irregular, a efecto de que éste fuese investigado, en atención a los parámetros procesales conforme a los cuales se desarrolla el procedimiento especial sancionador, y resuelto, posteriormente, por el propio Tribunal local, conforme con lo dispuesto en los artículos 299, fracciones I y III; 300, fracciones I y XI; 302, fracción VI; 312, fracciones I y III; 317; 319 a 325, y 337 a 342, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinarios, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras).

Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos, positivos o negativos, a cargo de los diversos sujetos previstos en el ordenamiento jurídico electoral, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien, objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente



esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral, por lo que en tales normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

Así el procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, es un medio idóneo para **pre-constituir pruebas**, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente, tal y como lo argumentó la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-207/2011**.

De modo que si el instrumento notarial no contiene información que permita tener por acreditado el hecho en forma fehaciente, aunado a que tampoco se acompañó de otros elementos probatorios que coadyuvaran a tenerlo por probado, es que la fuerza demostrativa de esa probanza se ve disminuida, cuando existe un indicio que no permite tener por sentado lo que en su contenido se afirma.

En las relatadas condiciones, se insiste que no le asiste razón al partido político actor de que la responsable demeritó el valor probatorio de la citada documental, porque adolece del elemento de inmediatez aun y cuando se desprende que la fedataria público se constituyó directamente en la comunidad de Santa María **Tlanchinol** aproximadamente a las 18:26 horas el trece de octubre de dos mil veinte; se identificó en su carácter de notaria; que en ese acto proselitista del Partido Acción Nacional de aproximadamente mil personas, sin que de forma textual expresa se hubiese reconocido qué persona específica le entregó el citado tríptico, ni siquiera sus rasgos fisonómicos, ni se realiza una descripción sucinta de la forma en que supuestamente acontecieron los hechos, cuando ello es indispensable en tratándose de una fe de hechos.

Ello, porque aun y cuando el partido político actor argumenta que la Notaría Pública fue quien a través de sus sentidos percibió los hechos acontecidos en la forma en que fueron transcritos, lo cierto es, se insiste, que no indica quién o quiénes se lo entregaron, tampoco describe el evento, se exime de asentar la identificación de las personas o por lo menos los detalles fisonómicos de quienes presuntamente estaban realizando su entrega; de ahí que se estime ajustada a Derecho la ponderación que de tal elemento convictivo realizó el Tribunal responsable.

Al margen de lo anterior, tampoco está acreditada la relevancia que pudo tener la presunta irregularidad que se analiza, porque en ninguna parte del testimonio se da cuenta acerca de que el folleto cuestionado se hubiese repartido entre todos los asistentes, ni siquiera se hace mención de que se tratara de una copiosa distribución.

De esa forma, incluso en el supuesto de que se pudiera tener por indiciariamente demostrada la existencia del tríptico, no lo esté el de su distribución, menos el número a que ascendió la supuesta entrega y, por ende, no se prueba que la aducida irregularidad sea determinante.

### **Violación al principio separación Iglesia-Estado**

Respecto al alegato en estudio, este se desestima, porque como se precisó en el apartado anterior, si la conducta no se probó, no resulta válido arribar a la conclusión que en ese evento se entregó esa propaganda por falta de otros elementos demostrativos que permitieran arribar a esa conclusión, y por ende, tampoco se torna válido, como lo pretende el actor, que se entregó ese tríptico para apoyo de las fiestas patronales con la imagen de la virgen de Guadalupe.

Esto es, no se demuestra que haya propaganda política que haya trastocado el principio Iglesia-Estado que dé como consecuencia la



posibilidad de considerar los comicios como no ajustados al orden jurídico.

El principio de separación Iglesia-Estado en materia electoral se prevé en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala:

**Artículo 130.-** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos

## ST-JRC-75/2020

pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Así, de la lectura del artículo constitucional trasunto es válido desprender que **tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.**

Esto es, la disposición constitucional pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien la disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la substancia o sustrato democrático de su conformación.

Luego entonces, si por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia



representativa, es inconcuso, que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales apogemas están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, como a todos los gobernados, quienes están constreñidos a observar la Constitución Política Federal que tiene el carácter de ley superior o fundamental, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador haya regulado un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad, además de garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación, también tiende a limitar y poner fin o desterrar, conductas que transgreden el interés colectivo producto de la soberanía popular.

El bien jurídico tutelado por el sistema de nulidades en materia electoral, comprende en esencia, los valores y principios democráticos traducidos en elecciones libres, auténticas y periódicas, producto de la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ser la expresión de la voluntad ciudadana.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar fielmente la voluntad de los electores manifestada en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral, como es, entre otros, el de sufragio activo.

Como corolario de lo expuesto en los apartados que anteceden, cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral,

## ST-JRC-75/2020

la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

Sin embargo, ante la inexistencia de tales extremos, es decir, al no estar las conductas o hechos plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, es que al partido político enjuiciante no le asiste la razón, por lo que su solicitud de la elección se prive de efectos jurídicos es injustificada, ante la inexistencia de elementos demostrativos que permitieran arribar a esa conclusión, cuando no acompañó los medios probatorios que acreditar tales extremos aunado a que tuvo a su alcance las vías procedimentales para allegarse de mayores elementos, sin que ello así hubiese sucedido.

Ello es del modo apuntado, porque en autos no obra constancia de la presentación de alguna queja o denuncia en tal sentido, ni se hizo referencia de ello en la demanda local o en la presentada ante esta instancia federal, razón por la cual los elementos de prueba aportados resultan insuficientes, aún administrados entre sí, para demostrar lo pretendido por la parte enjuiciante.

En las relatadas condiciones, es que se califica de **infundado** el disenso en estudio, ya que las autoridades jurisdiccionales electorales, en el caso de conocer y resolver los juicios en los que se demanda la nulidad de una elección, tienen el deber de actuar, únicamente, con base en los hechos acreditados, plenamente, sin que las presunciones que puedan existir en relación con las circunstancias fácticas en las que se apoya dicha pretensión puedan servirles de base para el análisis de la actualización de los parámetros que conforman la hipótesis normativa de que se trate, en este caso, la prevista en el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se dispone:

**Artículo 385.** Son causales de nulidad de una elección, cuando:

(...)





**VIII.** Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.

Conviene señalar, que la metodología sobre la cual se analiza la actualización de la causal de nulidad de elección por afectación al principio de laicidad cursa por cinco fases esenciales:

1. **Base fáctica.** Analizar si con las pruebas se acredita, plenamente, la existencia de los hechos que se consideren violatorios del principio de laicidad;
2. **Afectación a principios.** Determinar el grado de afectación al principio o a la norma constitucional, convencional o legal, así como en el proceso comicial, que causa el o los hechos comprobados;
3. **Gravedad de la afectación.** Calificar la sustancialidad o gravedad de las irregularidades probadas, y
4. **Determinancia.** Precisar el alcance de las violaciones o irregularidades a efecto de dilucidar si resultan determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, desde un aspecto cualitativo (sustancial), así como cuantitativo (numérico), de ser el caso.

Por tanto, la desestimación del disenso en el que recae la nulidad de la elección radica en que, como ha sido evidenciado, los hechos no están acreditados y, por tanto, no es posible verificar si estos son susceptibles de actualizar la causal de nulidad de elección cuyos efectos se demandan.

Esto es así, ya que de la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por el actor, no es posible tener por acreditada la existencia plena de la

propaganda electoral con símbolos religiosos, por lo que no resulta, jurídicamente, viable analizar si con los hechos que se pretenden probar se acreditan los extremos de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, fracción VIII, del código electoral local.

**Rebase del tope de gastos de campaña.** El alegato de que el órgano jurisdiccional responsable se haya apresurado a emitir una resolución antes de que la resolución que aprueba el Dictamen Consolidado hubiera sido emitida, se desestima porque como señaló la responsable, la prueba para tener por acreditado el rebase en el tope de gasto de campaña es el referido Dictamen.

Ello es del modo apuntado, por tal razón solicita que para la resolución del presente medio de impugnación se espere a que sea aprobado el Dictamen Consolidado y que este quede firme, ya que solo a partir de tal evento la Sala Regional podrá resolver si una vez actualizado el rebase en el tope de gasto de campaña, procede a declarar la nulidad de la elección por la referida causal.

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso reseñados son **infundados**, en atención a lo que a continuación se razona.

No le asiste razón al enjuiciante al sostener que el órgano jurisdiccional responsable resolvió la relativo al rebase de topes de gasto de campaña, toda vez que parte de la premisa inexacta de que la determinación del Tribunal responsable en el sentido de declarar inatendibles los agravios constituye un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas en que se sustentaron los motivos de disenso planteados sobre el rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador de la elección en el municipio de **Tlanchinol**, Hidalgo.

Sin embargo, en realidad tal pronunciamiento apreciado en su contexto se sustenta en que no existían los elementos necesarios para que el



Tribunal responsable realizara el estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada, toda vez que para ello, como lo sostiene el propio Tribunal responsable se requería que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara en cuanto al Dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y quedara firme y, que de tal Dictamen y resolución se advirtieran los elementos necesarios para la acreditación de la causal.

En efecto, el Tribunal responsable consideró que el planteamiento del actor era inatendible, porque no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

Enseguida, el mencionado Tribunal justificó tal determinación, básicamente, en lo siguiente:

- Este Tribunal se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal únicamente con base en los señalamientos y pruebas que el promovente ofreció y solicitó en el presente asunto.
- Esto es así, ya que las pruebas ofrecidas por el actor carecen por sí mismas de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña que se denunció, toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debe ser primero, manifestado ante la autoridad administrativa electoral.
- De manera que la acreditación de la causal de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el Dictamen Consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Es decir, el elemento objetivo para acreditar la pretendida causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General al resolver los procesos de fiscalización de los gastos erogados en campaña.

## ST-JRC-75/2020

- Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, porque es necesario contar con el Dictamen Consolidado correspondiente.
- En ese sentido, en cuanto al agravio relativo al rebase en el tope de gastos de campaña, en esta instancia local lo procedente es declararlo inatendible.

En el contexto apuntado, queda evidenciado que el Tribunal responsable no hizo un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas en que se sustentaron los motivos de disenso sobre el presunto rebase del tope de gastos de campaña que se invocó como causal de nulidad de la elección, sino que los estimó inatendibles sobre la base de que carecía de los elementos necesarios para realizar el estudio atinente, como lo es la respectiva resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto al Dictamen consolidado que debía presentar la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con los mencionados gastos.

Ello, atendiendo a que la naturaleza del Dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, la razón principal de dejar de atender el agravio consistió en la valoración jurídica del momento procesal oportuno para que se contara con resolución que aprobara el mencionado Dictamen



consolidado, toda vez que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada aún no se había emitido la referida resolución.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio que, el veintiséis de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión ordinaria en la que, entre otros puntos del orden del día, en el siete fue objeto de análisis y aprobación el proyecto de Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en los Estados de Coahuila e **Hidalgo**.

Por tanto, al estar sustentado lo inatendible en la falta de la multicitada resolución, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, es que se considera que tal determinación se encuentra ajustada a Derecho, sin que sea indispensable la existencia e invocación de la normativa específica que lo prevea, bastando para ello la expresión de los respectivos razonamientos lógico-jurídicos atinentes como sucedió en la especie.

En este orden de ideas, tampoco se puede considerar incongruente la determinación sobre lo inatendible toda vez que se encuentra justificado que para entrar al estudio de fondo del agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña se requería que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara en cuanto al Dictamen consolidado que presentara la Unidad Técnica de Fiscalización y quedara firme.

De manera que si, como ya se explicó, a la fecha en que se dictó la sentencia controvertida aún no se había emitido tal pronunciamiento,

## ST-JRC-75/2020

esta Sala Regional considera justificado que se haya reservado en su favor el conocimiento y resolución de causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

Por tanto, se desestima los agravios planteados dado que contrario a lo aducido, se encuentra debidamente justificada la reserva decretada por el Tribunal responsable.

Además, tal reserva en manera alguna vulnera el acceso a la justicia pronta y completa, porque finalmente este órgano jurisdiccional se ocupará del conocimiento y resolución de la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

En suma, esta Sala Regional concluye que la decisión del Tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho, en tanto que se encuentran justificadas tanto la determinación de inatendible como la reserva decretada y, por ende, es que resultan **infundados** los planteamientos del actor.

Aunado a lo anterior y con independencia de los motivos de disenso planteados ante esta instancia por el candidato enjuiciante, este órgano jurisdiccional considera que fue ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya determinado tal reserva al no contar con los elementos probatorios que sustentaran la respectiva decisión, ya que, a los Tribunales electorales (locales y al federal), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.

Ello, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional local para una ponderación a la luz del sistema de



nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución local y en la ley secundaria, constituía un vicio invalidante de la elección.

Por tanto, **la acreditación de la causal de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

Cabe precisar que, aun cuando el actor no lo solicite expresamente, esta Sala Regional procederá al estudio de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, **dado que su pretensión es obtener una resolución completa al respecto.**

Por ello, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección por parte del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Tlanchinol, Hidalgo**, postulado por el Partido Acción Nacional.

Cabe aclarar, que lo ordinario sería que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada, pero, dada la proximidad en la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa, (quince de diciembre de dos mil veinte<sup>6</sup>), a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir que, en su caso, el actor cuente con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta

---

<sup>6</sup> Fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

## ST-JRC-75/2020

Sala Regional procederá al estudio respectivo por contar con los elementos necesarios para ello.

En efecto, con motivo de los requerimientos formulados en su oportunidad por la Magistrada Instructora obra en autos la resolución **INE/CG617/2020**, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba el **Dictamen consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2019-2020, así como los correspondientes Informes en el sentido de que respecto de tales gastos **no se instruyó procedimiento alguno en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Tlanchinol.**

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral local, son causales de nulidad de elección, entre otras, cuando el partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebasa el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento, lo cual deberá acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las dos hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad de elección que se analiza son:

- 1) Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y
- 2) Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida





entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento<sup>7</sup>.

Debiéndose observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”.

En el presente caso no se cumple ninguno de los supuestos como se evidencia a continuación.

#### **- Actos de coacción y compra de votos**

Sostiene el accionante que desde la instancia primigenia expuso la compra de votos y coacción por parte del Señor Rangel quien estuvo ofreciendo apoyos a cambio de la obtención de sufragios tal como lo hizo constar con el testimonio presentado por Magali Hernández Medina, quien manifestó que el referido Señor Rangel se presentó en su comunidad a ofrecerle apoyo económico y material para la construcción a fin de que votara por el Partido Acción Nacional.

Lo cual a juicio del promovente lesiona el principio de congruencia ya que la responsable resta valor probatorio al testimonio por el cual consta la repartición de propaganda de contenido religioso a partir de una prueba documental indiciaria presentada por el tercero.

Al respecto, el órgano jurisdiccional señaló que el partido actor expuso como agravio que Jorge Rangel era una persona que ofrecía apoyos a las personas que votaran por el Partido Acción Nacional, el cual se

---

<sup>7</sup> De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2017**, en principio, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento; no obstante, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción del carácter determinante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación.

## **ST-JRC-75/2020**

calificó infundado ya que aun y cuando el protocolo notarial tenía valor probatorio pleno por ser una documental pública, de su contenido se desprendía el desahogo del testimonio de Magali Hernández Medina quien refería que la citada persona ofreció dar apoyo a los ciudadanos siempre que votaran por ese instituto político, de modo que en tales condiciones sólo surtía efectos como un indicio dado que el notario no dio fe de los hechos narrados, de modo que eran necesarios otros medios de prueba que robustecieran su dicho.

Se califica como **inoperante** el agravio que hace valer el accionante, en virtud de que con independencia de las consideraciones que tuvo el tribunal responsable para desestimar el agravio relacionado con la compra y coacción del voto relacionado, lo cierto es que en la especie, sus agravios no van encaminados a destruir las consideraciones que tuvo el Tribunal responsable para no otorgarle valor probatorio pleno al testimonio de mérito, sino solo se constriñe a realizar una serie de manifestaciones de carácter genérico que no desvirtúan en modo alguno lo sustentado en la resolución impugnada.

Lo anterior, con independencia de las razones que la responsable dio en la fe de hechos su desestimación obedece más que a su valoración a su alcance probatorio pues como lo dijo esta Sala, no prueba los extremos de la pretensión, de ahí que la pretendida incongruencia sería inoperante ya que se refiere al valor probatorio y, en el caso de la coacción fue acertado el carácter de prueba no plena que le atribuyó a los testimonios. de ahí que, incluso de conceder la incongruencia señalada la misma se supera con los argumentos de esta sala y el valor de esta prueba sí fue correctamente desestimado.

### **- Tope de gastos de campaña**

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto



determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el once de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó fijar el monto de **\$304,927.80** como el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento de **Tlanchinol**, para el proceso electoral 2019-2020; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

**- Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección**

En el municipio de **Tlanchinol, Hidalgo**, la votación total fue de **18,567** votos. La votación obtenida por la planilla postulada por el Partido Acción Nacional fue de **6,047** votos que equivalen al **32.56%** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional obteniendo **5,210** votos que equivalen al **28.06%** de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de **837** votos, lo que equivale al **4.5 %** de la votación total obtenida en el municipio de **Tlanchinol, Hidalgo**.

Precisado lo anterior, de la información contenida en la resolución **INE/CG617/2020**, se constata que el candidato a Presidente Municipal,

postulado por el Partido Acción Nacional **no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña**, por tanto, **no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más.**

Cabe mencionar que en el dictamen consolidado se observa que, de los resultados obtenidos de la fiscalización realizada, el candidato ganador de la elección gastó **\$242,025.94**, por lo que restaron **\$62,901.86**, para llegar al monto permitido.

De ahí que sea innecesario analizar lo relativo a la determinancia, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del **4.5%** de la votación total obtenida en el municipio de **Tlanchinol, Hidalgo.**

En consecuencia, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

De ahí que no le asista la razón al actor, en el sentido de que el candidato electo al cargo de Presidente Municipal de **Tlanchinol, Hidalgo**, postulado por el Partido Acción Nacional, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que la actora para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña tuvo la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para acreditar las conductas que implicaban, en su consideración, gastos excesivos durante la campaña del candidato ganador en **Tlanchinol, Hidalgo.**

Sin embargo, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se advierte que **no se presentó denuncia**



**o queja alguna** con motivo de los gastos de campaña del referido candidato ni de oficio se instauró alguno.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Dado que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales, frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los **resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral**.

De ahí que, se insiste, la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas **deberá partir de lo resuelto en el**

**Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como de la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

En este orden de ideas, las conductas en las que el actor pretende sustentar el rebase del tope de gastos de campaña, sin que en su oportunidad hayan sido planteadas a través de la queja o denuncia atinente en materia de fiscalización, no pueden ser analizadas en sede jurisdiccional de manera directa, en tanto, su examen compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Por último, derivado de la vista ordenada en su oportunidad por la Magistrada Instructora, se desprende que se hizo del conocimiento de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora: del dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, de la demanda del presente juicio y demás documentación vinculada con el informe de gastos de campaña de la propia planilla, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que **no fue impugnado el dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria**, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con el candidato ganador en **Tlanchinol**, Hidalgo, por lo que tal determinación se encuentra firme.

Cabe aclarar que, si bien el Instituto mencionado informó que el Partido Encuentro Social Hidalgo interpuso recurso de apelación en contra de los del dictamen y su resolución aprobatoria referidos, del análisis de la demanda se advierte que no se formula agravio alguno respecto de la determinación de tales gastos.



En suma, al no quedar acreditado el rebase del tope de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes, es que resultan **infundados**, los motivos de disenso planteados por el actor.

Consecuentemente, al haberse desestimado los motivos de agravio planteados por los accionantes lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al partido político actor, Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al tercero interesado y, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

## **ST-JRC-75/2020**

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**